

Causa Constitucional No. 20-22-IS

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUEZA PONENTE: DANIELA SALAZAR MARIN

CARLOS SEBASTIÁN SILVA CALDERÓN, en mi calidad de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE LA COODINACIÓN ZONAL 8 DE SALUD – GUAYAS** y **PROCURADOR COMÚN** de los legitimados beneficiarios dentro de la Acción de Protección No. 09209-2019-01332, tal como consta en autos del expediente judicial adjuntado dentro de la Causa Constitucional No. 20-22-IS, y estos son: *Areaga Silva Dalton Javier, Rodríguez González Elvis Omar, Toala Zamora Emerson Alexander, Llamulca Vilcaguano Marcos Guillermo, Méndez Arriaga Verónica Lucía, Núñez Zambrano Renson Javier, Peralta Mercado Galo César, Tibanquisa Piila Edder Mauricio, Chevez Izurieta Jorge David, Del Rosario Ramírez Maria Verónica, Espinoza Garzón Jennelee Elizabeth, Medrano, Carrera Wellington Gabriel, Pérez Bravo Mariana de Fátima, Vargas Rodriguez Lucila Yolanda, Silva Huacon Jean Carlos, Nieto Orellana Hilda Catalina, Caregua Fuentes Benigno Leoncio, Cayetano Escobar Natividad Astrid, Gomez Cedillo Evelyn Giomar, Guevara Caice Marcos Alonso, Herrera Lopez Jose Segundo, Macias Peso Eddy Bolívar, Martinez Quinto Yimmy Ricardo, Muñoz Castro Glenda, Núñez Cortázar Vicente Emilio, Peredo Pincay Christopher Humberto, Posligua Villigua Cesar Estalin, Pérez Saltos Ronald Roberto, Peña Veliz Liz Sandra, Espinoza Rodriguez Genesis Carolina, Rada Barthon Franklin Ronald, Ramírez Arroyo Luis Fernando, Rodriguez Reales Danny Jhosua, Rivera Campoverde Lissette Jhoana, Ruiz Corozo Miguel Rafael, Santos Laserna Luis Fernando, Toala Raimundi Alan Manuel, Severino Proaño Jorge Daniel, Silva Murquincho Leydi Sulay, Valverde Gonzales Jorge Ramón, Vivar Caicedo Jose Feliciano, Zuñiga García Amanda Maribel, Avelino Luna Samuel Bernardo, Cisneros Sanchez Edith Sheymy, Moncada García Mónica Alexandra, Peralta Toledo Juan Antonio, Soto Franco Vicente Horacio, Merchán Alvarado Mercedes Emigdia, Semper Parrales Miozoty, Tarira Alvarado Glenda Faviola, Villavicencio Ganchozo Gema Tatiana, Hernández Banchon Richard Gregorio, Simisterra Caicedo Luis Miguel, Orrala Rodriguez Carmen del Rocio, Quijije Mendoza Jairo John, Chocho Rodriguez Eveliny Fabiola, Ibarra Cortes Noelia Milisa, Medrano Solis Jonathan Daniel, Otuna Monar Yajaira Catherine, Salas Hidalgo Gema Elizabeth, Barroso Parraga Felicitia Janet, Rosales Monteverde Syssi Mabel, Orrala Yáñez Isabel Vanesa, Salazar Delgado Jose Alejandro, Martinez Quiñonez Alex Heriberto, García Sosa Allan Andres, León Vulgarin Carlos Raúl, Sanchez Araujo Johanna Alexandra, Andrade Quinde Jesus David, Orrala Rodriguez Mario Xavier, Chávez Aguirre Sandra Priscilla, Flores Bajaña Jessenia Ivett, Vera Esapaña Dayana Gabriela, Andrade Pozo Marcelo Vicente, Vera Benavides José Andres, Jara Suasti José Daniel, Tenesaca Moreira Edison German, Rodriguez Chávez Ronald Vicente y Galy Echeverría Florencia; ante Ustedes muy respetuosamente comparezco y presento **DEMANDA CONSTITUCIONAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, de conformidad con lo que establece en los Arts. 86 y 436 numeral 9 de la*

Constitución del Ecuador, en plena concordancia con lo determinado en el Art. 162 y siguientes de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

I

NOMBRES COMPLETOS Y DATOS DEL ACCIONANTE

CARLOS SEBASTIÁN SILVA CALDERÓN, en calidad de SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE LA COORDINACIÓN ZONAL 8 DE SALUD – GUAYAS y PROCURADOR COMÚN dentro de la Acción de Protección No. 09209-2019-01332, ecuatoriano, portador de cédula de ciudadanía No. 1302169386, ocupación empleado, estado civil casado, con domicilio en callejón L, entre la 23 y 24 de esta ciudad de Guayaquil, con correo electrónico sindicatozonal18@gmail.com

II

DETERMINACIÓN DE LA SENTENCIA DEL QUE SOLICITO SU CUMPLIMIENTO

En la presente Causa Constitucional consta Copias Certificadas del Proceso No. **09209-2019-01332** de la Acción de Protección que se tramita ante la Jueza Ab. Erika Fernanda Medina Aguilera de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL como Jueza de primera instancia Constitucional, así mismo, mi representado interpuso recurso de apelación de la sentencia de primera instancia antes mencionada, en la cual, la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, signada con el mismo número de juicio, en su sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, a las 17h02, dictada con voto de mayoría por los Jueces: **Ab. Gaibor Adolfo Richart (Ponente) y Ab. Poveda Araus José Daniel** y con voto salvado por el Juez: **Ab. Paredes Fernández Juan Aurelio**, declara con lugar el recurso de apelación y siendo que hasta la presente fecha la entidad pública no ha cumplido la sentencia de segunda instancia antes referida respecto al derecho de reparación económica de los accionantes, procedo señalar textualmente la parte dispositiva que no ha cumplido la entidad pública accionada:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: revocar en su totalidad el fallo venido en grado y declarar con lugar la acción de protección propuesta por Carlos Sebastián Silva Calderón, en calidad de Representante Legal del Sindicato General de Trabajadores de la Coordinación Zonal de Salud 8 Guayas; y por los derechos de los ciudadanos: Areaga Silva Dalton Javier, Rodríguez González Elvis Omar, Toala Zamora Emerson Alexander, Llamulca Vilcaguano Marcos Guillermo, Méndez Arriaga Verónica Lucía,

Núñez Zambrano Renson Javier, Peralta Mercado Galo César, Tibanquisa Piila Edder Mauricio, Chevez Izurieta Jorge David, Del Rosario Ramírez Maria Verónica, Espinoza Garzón Jennelee Elizabeth, Medrano, Carrera Wellington Gabriel, Pérez Bravo Mariana de Fátima, Vargas Rodriguez Lucila Yolanda, Silva Huacon Jean Carlos, Nieto Orellana Hilda Catalina, Caregua Fuentes Benigno Leoncio, Cayetano Escobar Natividad Astrid, Gomez Cedillo Evelyn Giomar, Guevara Caice Marcos Alonso, Herrera Lopez Jose Segundo, Macias Peso Eddy Bolívar, Martinez Quinto Yimmy Ricardo, Muñoz Castro Glenda, Núñez Cortázar Vicente Emilio, Peredo Pincay Christopher Humberto, Posligua Villigua Cesar Estalin, Pérez Saltos Ronald Roberto, Peña Veliz Liz Sandra, Espinoza Rodriguez Genesis Carolina, Rada Barthon Franklin Ronald, Ramírez Arroyo Luis Fernando, Rodriguez Reales Danny Jhosua, Rivera Campoverde Lissette Jhoana, Ruiz Corozo Miguel Rafael, Santos Laserna Luis Fernando, Toala Raimundi Alan Manuel, Severino Proaño Jorge Daniel, Silva Murquincho Leydi Sulay, Valverde Gonzales Jorge Ramón, Vivar Caicedo Jose Feliciano, Zuñiga García Amanda Maribel, Avelino Luna Samuel Bernardo, Cisneros Sanchez Edith Sheymy, Moncada García Mónica Alexandra, Peralta Toledo Juan Antonio, Soto Franco Vicente Horacio, Merchán Alvarado Mercedes Emigdia, Semper Parrales Miozoty, Tarira Alvarado Glenda Faviola, Villavicencio Ganchozo Gema Tatiana, Hernández Banchon Richard Gregorio, Simisterra Caicedo Luis Miguel, Orrala Rodriguez Carmen del Rocio, Quijije Mendoza Jairo John, Chocho Rodriguez Evelyn Fabiola, Ibarra Cortes Noelia Milisa, Medrano Solis Jonathan Daniel, Otuna Monar Yajaira Catherine, Salas Hidalgo Gema Elizabeth, Barroso Parraga Felicita Janet, Rosales Monteverde Syssi Mabel, Orrala Yáñez Isabel Vanesa, Salazar Delgado Jose Alejandro, Martinez Quiñonez Alex Heriberto, García Sosa Allan Andres, León Vulgarin Carlos Raúl, Sanchez Araujo Johanna Alexandra, Andrade Quinde Jesus David, Orrala Rodriguez Mario Xavier, Chávez Aguirre Sandra Priscilla, Flores Bajaña Jessenia Ivett, Vera Esapaña Dayana Gabriela, Andrade Pozo Marcelo Vicente, Vera Benavides José Andres, Jara Suasti José Daniel, Tenesaca Moreira Edison German, Rodriguez Chávez Ronald Vicente y Galy Echeverría Florencia; en contra del Ministerio de Salud en las personas de sus representantes legales (Directores Distritales); la vulneración de los derechos Constitucionales de los accionantes, versados en la Constitución de la República en sus artículos 82 (Seguridad jurídica); artículo 76 (Debido proceso) por la falta de notificación hacia los recurrentes, siendo que por los años laborados no se les atribuyo con un correcto procedimiento administrativo, dejándolos en indefensión, por tal motivo se dispone que el Ministerio de Salud, a través en las personas de sus representantes legales, Dr. Rafael Vera Villamar, Director Distrital 09D02, Dr. Nelson Sierra A. Director Distrital 09D03, Dr. Frank Eduardo Lores Rodríguez, Director Distrital 09D06 y su subrogante Od. Luis Antonio Gutierrez Casco. Mag. Mónica Elizabeth Espinoza Orellana, Distrital 09D05. Dra. Johanna Romero Sigcho, Directora Distrital 09D04. Dr. Esp. Jorge Merchán Villamar, Director Distrital 09D08 Pascuales 2. Eric Urquizo Rodríguez, Director Distrital 09D07. Dra. Ruth Elena Quintero Sánchez, Directora Distrital 09D01; Ordenando se deje sin efecto la notificación de cese de funciones de los servidores (accionantes antes mencionados), disponiendo que el proceso administrativo se retrotraiga hasta el momento donde se identifica la configuración de la vulneración del derecho de los accionantes, esto es, el ser notificados mediante una carta circular de fecha 23 de febrero del 2019, con el cese de sus funciones, para el efecto debiéndose

establecer hasta que se llegue al respectivo Concurso de Méritos y Oposición. Se dispone que la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Guayas coadyuve con esta orden judicial. **Los accionantes deberán iniciar el trámite respectivo de conformidad con lo que estipula el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.** Agréguese el escrito presentado por Quijije Mendoza Jhon Jairo, de fecha 27 de febrero del 2020, las 15h08”.

Señores Jueces de la Corte Constitucional, los **accionantes fueron desvinculados de manera arbitraria y unilateral por la entidad pública accionada el 1 de marzo de 2019, por lo cual, desde la presente fecha dejaron de percibir sus remuneraciones y beneficios de ley hasta inicios de agosto de 2020,** que viene siendo la fecha cuando los accionantes se reintegraron a sus actividades laborales por lo que la entidad pública accionada cumple parcialmente con la sentencia de segunda instancia de la acción de protección antes referida siendo que el tribunal declara con lugar la apelación de los accionantes, es decir, **que todos los accionantes dejaron de percibir 17 meses de sus remuneraciones más los beneficios de ley desde el momento que fueron desvinculados de su trabajo hasta la fecha que fueron reincorporados a sus actividades laborales.** Por esta razón, se peticiona la presente ***Acción de Incumplimiento de Sentencia***, con el objeto de obtener una reparación económica tal como lo dispone el mismo tribunal de segunda instancia en su sentencia Ut Supra que señala de forma expresa que **los accionantes deberán iniciar el trámite respectivo de conformidad con lo que estipula el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,** siendo que el enunciado normativo dispone textualmente lo siguiente: ***"Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado (...)"***.

Es importante mencionar que, por la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, pero en particular la acción de protección, tiene como finalidad la reparación integral al tenor de lo prescrito en el Art. 18 de la LOGJCC y, por ende, la sentencia de segunda instancia antes referida dentro de la causa No. **09209-2019-01332** recoge este derecho constitucional ya que no solo basta con la reinscripción de los accionantes a sus actividades laborales sino también, una reparación económica y en el presente caso que nos ocupa viene siendo por los valores de las remuneraciones más beneficios de ley que dejaron de percibir por todo el tiempo que fueron desvinculados de sus actividades laborales. Los accionados **NO CUMPLIERON DE FORMA ÍNTEGRA LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, DE FECHA 03 DE MARZO DE 2020, A LAS 17H02,** pues, no han reparado económicamente a los

accionantes al tenor de lo prescrito con el Art. 19 de la LOGJCC, razón por la cual, conforme al derecho de reparación integral pero en particular la reparación económica y la tutela judicial efectiva procedo interponer la presente garantía jurisdiccional con la finalidad de cumplir no solo con las disposiciones Legales sino también con sus precedentes Jurisprudenciales tal como consta en la **sentencia No. 57-18-IS/21, dictada el 18 de agosto del año 2021, dentro del caso No. 57-18-IS**, pues resuelve que si bien en la sentencia de instancia no se ordenó de manera expresa el pago de haberes dejados de percibir por el tiempo que el accionante fue separado de su lugar de trabajo, esta es una medida implícita conforme las reglas de precedente contenidas en la sentencia No. 109-11-IS/20, dictada el 26 de agosto del año 2020, por lo que **se puede inferir que con más razón se debe cumplir con el derecho de reparación económica cuando el mismo Tribunal de instancia lo reconoce en su sentencia tal como sucede en el presente caso que nos ocupa**, ya que, los precedentes jurisprudenciales consideran que la regla en cuestión es aplicable también a las acciones de protección pues, si esta reparación económica es aplicable para las acciones de amparo tal como lo dispone la sentencia No. 109-11-IS/20, en la que por regla general, la declaración de vulneración de derechos constitucionales no implicaba automáticamente la reparación del daño, más aún lo debería ser en las acciones de protección, en las que expresamente se prevé el deber de reparar.

Señores Jueces, **la entidad pública accionada sabiendo de su obligación de reparar de forma económica a los accionantes por lo meses de remuneración que dejaron de percibir por su desvinculación arbitraria en sus actividades laborales, emitió la solicitud de recursos para dar fiel cumplimiento con la sentencia de la acción de protección de segunda instancia Ut Supra, donde consta el presupuesto que se solicita para la reparación económica, lo antes referido se puede evidenciar con el memorando No. MSPCZ8S-DESPACHO-2020-4662-M, dictada el 16 de marzo de 2020, suscrito por el coordinador zonal 8 – salud, Mgs. Augusto Vinicio García Calero (a fojas 2689 a 2691 del expediente judicial No. 09209-2019-01332)**, dicho lo cual, los accionados hasta la presente fecha no han cumplido con su obligación de reparar económicamente a los accionantes.

Es importante mencionar también, que el precedente de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 16-17-IS/20, dictada el 15 de enero de 2020, párrafo 58, señala textualmente lo siguiente: "*podrían existir medidas que deban satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida*". Por tal razón, en el presente caso, **la Corte Constitucional considera que el pago**

de las remuneraciones dejadas de percibir es un acto conducente para garantizar la restitución del accionante al estado anterior a la vulneración de derechos en concordancia también, con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, Sentencia dictada el 21 de julio de 1989, párrafo 26.

Cabe destacar como precedente jurisprudencial la sentencia 0015-10-AN; Caso No. 0015-10-AN de la Corte Constitucional, pues hace referencia a la naturaleza jurídica de la reparación que se debe cumplir cuando se ha vulnerado un derecho constitucional ya que siempre debe existir reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa respecto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza independiente de los derechos constitucionales (Artículo 11, numeral 6 de la Constitución).

En materia específica de garantías jurisdiccionales se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos, pues **"... Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución"** (Artículo 86, numeral 3 segundo inciso de la Constitución), de lo que se deduce que las decisiones que resuelvan las acciones planteadas en protección de los derechos constitucionales, que declaren la vulneración de un derecho, **deben necesariamente contener la disposición de reparación integral en la parte resolutive de la decisión constitucional.**

Ahora bien, dentro del derecho constitucional procesal ecuatoriano, el legislador introdujo una fórmula para establecer la compensación económica que se genere a partir de la declaratoria de vulneración de un derecho como consecuencia de la reparación integral; así, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es de gran relevancia para poder reparar a los accionantes de sus derechos constitucionales cuando estos se puedan cuantificar en dinero y en efecto, en el presente caso que nos ocupa los accionantes han dejado de percibir 17 remuneraciones y beneficios de ley referente a sus haberes laborales, razón por la cual, la sentencia de segunda instancia de la presente causa no ha sido cumplida de forma íntegra y siendo que es una obligación de reparar que la misma entidad pública accionada ha reconocido pero no lo ha cumplido.

Por todos los precedentes jurisprudenciales referidos, es evidente Señores Jueces, que la entidad pública accionada ha incumplido con la sentencia de segunda instancia de la acción de protección constitucional No. 09209-2019-01332, ya que debió haber procedido con la reparación económica en beneficio de los accionantes incluso por el derecho de los trabajadores siendo que son irrenunciables e inembargables y por ello, tenían la obligación de proceder con

la reparación económica de la presente sentencia de segunda instancia de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS de fecha 03 de marzo de 2020, a las 17h02, dentro de la causa No. 09209-2019-01332, PUES DE FORMA EXPRESA EN SU PARTE DISPOSITIVA SEÑALA **QUE LOS ACCIONANTES DEBERÁN INICIAR EL TRÁMITE RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTIPULA EL ART. 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.** SEÑORES JUECES, USTEDES QUE SON CONOCEDORES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL SABRÁN QUE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA UT SUPRA DISPONE LA REPARACIÓN ECONÓMICA **YA QUE TEXTUALMENTE DISPONE SEGUIR EL TRÁMITE DE REPARACIÓN ECONOMICA DEL ART. 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL,** DE TODAS MANERAS, POR TODOS LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES INCLUSO SE DEBERÁ SABER QUE LA REPARACIÓN ECONÓMICA ES UNA MEDIDA IMPLÍCITA AÚN EN EL CASO QUE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO HAYA ORDENADO DE MANERA EXPRESA EL PAGO DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR POR EL TIEMPO QUE LOS ACCIONANTES FUERON SEPARADOS DE SUS ACTIVIDADES LABORALES Y CON MÁS RAZÓN SE DEBE CUMPLIR CON LA REPARACIÓN ECONÓMICA CUANDO LA MISMA SENTENCIA RECONOZCA EL DERECHO COMO EN EL PRESENTE CASO QUE NOS OCUPA.

III

LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PÚBLICA DE QUIEN SE EXIGE SU CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1.- Ab. Erika Fernanda Medina Aguilera de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

2.- Directores de Distritos de Salud 1,4 y 8 de la Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública, pero en particular:

- Director Distrital 09D01 – SALUD, representada por la Dra. Verónica Katherine Arias Vera.
- Director Distrital 09D04 - SALUD, representado por el Dr. Harold Remigio Vinuesa Albiño.
- Director Distrital 09D08 – SALUD, representado por el Dr. Eduardo Cedeño Cedeño.
- Coordinadora Zonal 8 Salud, representada por la Dra. María Alexa Zambrano Vera.

V

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Declaro bajo juramento, que **NO** he presentado otra demanda por las mismas Acciones u Omisiones y con las mismas Pretensiones en contra de: Ab. Erika Fernanda Medina Aguilera de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL; Director Distrital 09D01 – SALUD, representada por la Dra. Verónica Katherine Arias Vera; Director Distrital 09D04 - SALUD, representado por el Dr. Harold Remigio Vinuesa Albiño; Director Distrital 09D08 – SALUD, representado por el Dr. Eduardo Cedeño Cedeño y Coordinadora Zonal 8 Salud, representada por la Dra. María Alexa Zambrano Vera.

VI

PRETENSIÓN

En atención a los fundamentos de hecho y derecho solicito se sirvan disponer el cumplimiento de la sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, a las 17h02, dictada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, dentro de la causa No. 09209-2019-01332, respecto a la **reparación económica de los legitimados beneficiarios por los valores que dejaron de percibir desde el momento que fueron desvinculados de sus actividades laborales (remuneraciones más beneficios de ley) y los intereses legales pertinentes**, siendo que la sentencia ut supra reconoce el derecho de forma expresa en su parte dispositiva que textualmente señala lo siguiente: "(...) **Los accionantes deberán iniciar el trámite respectivo de conformidad con lo que estipula el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** (...)".

VII

CUANTÍA

La cuantía es por su naturaleza indeterminada

VIII

CITACIÓN

A los demandados se los citara en los casilleros judiciales y correos electrónicos que señalaron de forma legal dentro de la causa de Acción de Protección No. 09209-2019-01332.

IX

DOCUMENTOS HABILITANTES

- Se encuentra Adjunto en el Proceso Constitucional las copias certificadas de todo lo actuado en la acción de protección constitucional 09209-2019-01332.

X

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Autorizo de manera expresa a los abogados: Michael David Rodríguez Vega e Isaac Jorgge Llaguno, profesionales a quienes designo como defensores de mis derechos, dentro de este proceso, para que con su sola firma suscriban los escritos y petitorios que consideren necesarios en la presente Acción de Incumplimiento.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla electrónica No. 0929699700 y a los correos electrónicos: ab.michaelrodriguez@hotmail.com ; josue.rodriguez56@outlook.com e isaacjll_97@hotmail.com

Es Justicia,

Por el peticionario, su abogado debidamente autorizado.

Ab. Michael David Rodríguez Vega

Mat. F.A. 09-2020-168